EL "VINDEX" EN LA "IN IUS VOCATIO"

SUMARIO: I. Planteamiento: el *vindex* y sus requisitos; II. El deber del demandante de aceptar cualquier *vindex* por razones de parentesco o de patronato; III. Reconstrucción de la cláusula edictal pertinente; IV. Sanción del incumplimiento.

I. PLANTEAMIENTO: EL "VINDEX" Y SUS REQUI-SITOS

Con el mismo título de nuestro estudio aparecieron a principios de siglo sendas monografías de Schlossmann 1 y Lenel 2 con opiniones contrapuestas respecto a la existencia del vindex en el proceso formulario romano. Schlossman negaba, en efecto, que los clásicos hubieran conocido tal institución en el ámbito de la in ius vocatio del proceso formulario, y suponía que las fuentes pertinentes aludirían a la exigencia de una satisdatio que tendría que prestar el vocatus, es decir, una promesa garantizada por un tercero, que sería el fideiussor iudicio sistendi causa del proceso justinianeo 3. Ciertamente, puede resultar dudosa ia pervivencia del vindex en el proceso formulario, pues tal término se encuentra raras veces en las fuentes; el Digesto no lo menciona en modo alguno, sino que habla de un "fideiussor iudicio sistendi causa". Con todo, la tesis negativa de Schlossmann fue refutada por Lenel, cuyo pensamiento siguió la generalidad de la doctrina posterior 4.

^{1.} Der vindex bei der in ius vocatio, SZ 24 (1903), p. 279 y ss.

^{2.} Der vindex bei der in ius vocatio, SZ 25 (1904), p. 247 y ss.

^{3.} Seguimos aquí la exposición de Pugliese, en *Il processo civile romano*, II. *Il processo formulare*, I, Milán, 1963, p. 383 y ss.; en adelante citado por el nombre del A. o en la forma *PF*.

^{4.} Kaser, Das römische Zivilprozessrecht, Munich, 1966, p. 165, con bibl. sobre el vindex en ns. 38 y ss.; Pugliese, p. 384.

Según Lenel, el término vindex fue sustituido en el Digesto por la expresión "fideiussor iudicio sistendi causa", y la rúbrica de D.2.6: "in ius vocati ut cant aut satis vel cautum dent", sería una adaptación justinianea de la cláusula edictal "in ius vocati ut cant aut vindicem dent", como se demuestra, entre otras razones 5, por la comparación con Gayo, 4.26, que testimonia la existencia de una actio in factum "adversus cum qui in ius vocatus neque venerit neque vindicem dederit".

Nuestro análisis del tema del vindex forma parte de una serie de investigaciones que estamos realizando sobre las actiones in factum y los demás recursos procesales que regulaban la in ius vocatio en el proceso formulario 6. Dejamos para más adelante el estudio de la actio in factum de D.2.8.2.5 contra el vindex que no había logrado la comparecencia del vocatus⁷, porque su comprensión creemos que exige el adecuado conocimineto de los diversos efectos que se derivaban de la absentia in iudicio, tema que trataremos dentro de un amplio estudio que preparamos sobre la ausencia y su régimen jurídico en el Derecho romano clásico. Nos limitaremos, pues, al análisis de una cláusula edictal, cuyo tenor reproduce Ulpiano en D.2.8.2.2, en la que el pretor tomaba en consideración el parentesco y el patronato para estimar válida la intervención como vindex en favor de un propinguus. En virtud de ese precepto edictal se imponía, en efecto, al demandante el deber de aceptar como vindex, etiam non locuples, al que se presentaba alegando ser pariente o patrono del vocatus.

La cláusula edictal reproducida por Ulpiano se presenta en

^{5.} La lex de Gallia Cisalpina, 21, 21-24, admite el ofrecimiento de un vindex como alternativa a la promesa del «vadimonium Romam»; además, si el tercero que garantiza la promesa (satisdatio) de comparecencia del vocatus, fuera un garante ordinario, como quiere Schlossmann, podría darse contra él la actio ex stipulatu, con lo que queda sin fundamento la existencia de la actio in factum contra aquél (D.2.8.25); vid. Pugliese, p. 384 y s.

^{6.} Están ya en curso de publicación: «La frustración de la comparecencia por intervención de un tercero y su sanción edictal» (Ediciones Uni versidad de Santiago de Compostela) y «Autorización pretoria para la in ius vocatio» (en Studia et Documenta).

^{7.} De ella trata Pugliese, p. 387 y ss.

D.2.8.2.2. sustancialmente alterada por los compiladores 8; el análisis de los escasos textos conservados 9 y la comparación con otros, creemos que aconseja abandonar la tradicional interpretación de Lenel 10 y acoger la defendida por Zanzuchi en un estudio en el que incidentalmente se ocupó de este punto 11. La cláusula de que trataremos se presenta fundida en las fuentes con otra del título De vadimoniis 12, de la que nos informa Gayo, 4.187, que reproducía la prohibición de D.2.4.4.1. relativa a la in ius vocatio de personas ligadas al demandante por vínculos de parentesco o de patronato, cuva citación procesal exigía la autorización del pretor 13; esa fusión se debe a que en el Derecho justinianeo el vindex y el vadimonium han desaperecido, quedando subsumidas ambas figuras en la institución de la cautio iudicio sisti, de la que forma parte el fideiussor iudicio sistendi causa, que tendía a asegurar la comparencia del demandado, después que le había sido remitido el libellus conventionis, junto con la citación 14.

La cláusula edictal que imponía al demandado el deber de seguir la in ius vocatio expresaba su cumplimiento en la forma alternativa: "in ius vocati ut cant aut vindicem dent", según la reconstrucción de Lenel ¹⁵. Esto supone que el vocatus podía satisfacer por entero la prescripción edictal si, en lugar de acudir inmediatamente in ius presentaba un vindex, que eventualmente podría ser

^{8.} Incluida en la sede (D.2.8): Qui satisdare cogantur vel iurato promittant vel suae promissioni commitantur.

^{9.} D.2.8.2.2/4 (Ulp. 5 ed.); D.2.6.1 (Paul.1 ed); eod.2 (Call.1 ed mon.) v eod.3 (Paul. 4 ed.).

^{10.} Das Edictum Perpetuum, 3.ª ed, Leipzig, 1927, p. 69; en adelane citado en la forma EP.

^{11.} Il divietto delle azioni famose e la «reverentia» tra coniugi in Diritto romano, en Riv. it. sc. giur., 47 (1910), p. 250 y ss.; en adelante citado sólo por el nombre del A. o en la forma Divietto.

^{12.} *EP*, tit. VII, p. 80 y ss.

^{13.} De ella tratamos en el segundo de los estudios anunciados supra en n. 6.

^{14.} Pugliese, p. 399: el demandado debía dar un *fideiussor* si no era propietario de inmuebles (C.3.2.4.3) o titular de una suma superior a 50 áureos (C.10.11.8.7); en otro caso, bastaba la *cautto* por él prestada, reforzada por un juramento (Nov. 53.3.2).

^{15.} EP, p. 68.

sancionado por medio de una actio in factum si el vocatus no comparecía ¹⁶. Se deduce de ello el deber del vocans de aceptar la alternativa elegida por el demandado; el pretor exigía, sin embargo, que el vindex ofrecido fuera locuples ¹⁷, extremo del que se ocupaba una específica cláusula edictal ¹⁸:

D.2.6.1 (Paul. 1 ed.): Edicto cavetur ut vindex (D.: fideiussor iudicio sistendi causa datus) pro rei qualitate locuples detur.

Sólo en ese caso la negativa del vocans podía dar lugar a la actio iniuriarum, tanto en favor del demandado como del propio vindex 19:

D.2.8.5.1 (Gai. 1 ed. prov.): Qui pro rei qualitate evidentissime locupletem vel, si dubitetur, adprovatum vindicem (D.: fideiussorem iudicio sistendi causa) non acceperit: iniuriarum actio adversus eum esse potest, qui sane non quaelibet iniuria est duci in ius eum, que satis idoneum vindicem (D.: fideiussorem) det. sed et ipse vindex (D.: fideiussor), qui non sit acceptum, tanquam de iniuria sibi facta queri poterit.

Probablemente también se derivaría de la negativa a aceptar un vindex locuples una exceptio a la actio in factum que competía al vocans contra el demandado por haber desobedecido la citación; el pretor, en efecto, mantenía el control de las causas que podían haber motivado la desobediencia del vocatus (D.2.5.2.1.), y no parece que pudiera apreciarse dolo en la desobediencia si el demandante se había negado a aceptar el vindex locuples que le ofrecía el vocatus.

La garantía del vocans respecto a la comparecencia del denran-

^{16.} D.2.8.2.5 (Ulp.5 ed.): In vindicem (D.: fideiussorem qui aliquem sisti promisserit), tanti quanti eu res erit actionem dat praetor...; Pugliese, p. 383 y ss. y 387 y ss.; Lenel, EP, p. 71 y ss.; respecto al vocatus se dice en D.42.4.2 pr. (Ulp. 5 ed.): Praetor ait: «in bona eius, qui vindicem (D.: iudicio sistendi causa fideiussorem) dedit, si neque potestatem sui faciet neque defenderetur, iri iubebo».

^{17.} Handlexikon, p. 293 y s.: Cocuples: begrünter, vermögend, reich, zahlungsfähig.

^{18.} LENEL, EP, p. 69 y ns. 1/2.

^{19.} Lenel, EP, p. 68 y ss.

dado que ha dado un vindex se fundamenta en la amenaza que pesa sobre éste de ser sancionado con la actio in factum de D.2.8.2.5., cuya condemnatio parece concretarse sobre la base de lo que el demandante pretendía conseguir del vocatus con la acción principal (q.e.r. crit); en consecuencia, el vindex se tendrá por locuples en cuanto se estime potencialmene capaz de satisfacer el importe de esa condemnatio, lo que podría dar lugar a la necesidad de una comprobación previa, a la que se alude en el citado D.2.8.5.1. (vel, si dubitetur, adprovatum vindicem).

La valoración de la condición de locuples se hace, por tanto, teniendo en cuenta la cuantía y naturaleza del objeto de la acción principal, es decir, el vindex debería ser pro rei qualitate locuples: (D.2.6.1.), ya que "locuples" est, qui satis idonee habet pro magnitudine rei, quam actor restituendam esse petit (D.50.16.234.1, Gai. lex duod.tab.). Además, era preciso tener en cuenta la posibilidad procesal de ejercitar eventualmente la actio in factum contra el vindex:

D.2.8.2 pr. (Ulp. 5. ed.): Vindex (D.: fideiussor iudicio sistendi causa) locuples videtur dari non tantum ex facultatibus, sed etiam conveniendi facilitate.

En consecuencia, no podría estimarse un vindex idóneo cuando se trataba de una persona, quae agere non potuit o non supposita iurisdictione illius, ad quem vocatur ²⁰.

II. EL DEBER DEL DEMANDANTE DE ACEPTAR CUALQUIER "VINDEX" POR RAZONES DE PAREN-TESCO O DE PATRONO

El régimen general relativo al vindex al que acabamos de referirnos aparece derogado por una cláusula edictal del título De

^{20.} D.2.11.13 (II. 55 dig.): Quotiens servus iudicio sisti ut ipse litigatoribus vel ab alio stipulatur vel ipse promittit: nec committitur stipulatio nec sponsores tenentur; D.2.5.1 (Ulp.1 ed.): si quis in ius vocatus vindicem dederit non suppositum iurisdictionem illius, ad quem vocatur, pro non dato vindex habetur; Pugliese, p. 385.

ius vocando, en la que se establece el deber del demandante de aceptar como vindex a cualquier persona ligada al vocatus por vínculos de parentesco o de patronato, imponiendo al contraventor del precepto, en concepto de poena, el pago de una cantidad establecida al efecto, para cuya persecución se concede una actio in factum. El texto edictal es referido por Ulpiano en un fragmento perteneciente a sus comentarios al título De in ius vocando, pero tue llevado por los compiladores a la sede De satisdationes, quizá por las razones antes apuntadas, que motivaron las alteraciones de orden sustancial con que aparece:

D.2.8.2.2 (Ulp. 5 ed.): Praetor ait: "si quis parentem, patronum patronam, liberos aut parentes patroni patronae, liberosve suos eumve, quem in potestate habebit vel uxorem vel nurum in iudicium vocabit: qualiscumque fideiussor iudicio sistendi causa accipiatur".

El texto muestra las habituales alteraciones in iudicio = in ius, y fideiussor iudicio sistendi causa = vindex 21, pero el sentido completo del fragmento presenta serias dificultades de comprensión, de las que nos ocuparemos más adelante. Ante todo, el elenco de personas que aquí se lee presenta una notable ampliación respecto a las de D.2.4.4.1: además de "parentem patronum patronam, liberos parentes patroni patronae", a quienes no podia citarse sin permiso del pretor, D.2.8.2.2. añade "liberosve suos cumve quem in potestate habebit, vel uxorem vel nurum". Esto excluye que el fundamento de este precepto edictal pueda ser la reverentia, en la que se basa D.2.4.4.1; como ésta no era debida al cónyuge, "vel uxorem vel nurum" falta en D.2.4.4.1, así como en los otros lugares de las fuentes que presuponían el deber de reverentia 22; por la misma razón, en D.2.4.2.1 no aparecen los libero del vocans, ya

^{21.} LENEL, EP, p. 69 y ns. 4/5; VIR, s. v., fideiussor, 1, p. 693.

^{22.} Así, D.37.15.5 pr. (Ulp.10 ed.): Parens, patronus patrona, liberive aut parentes patroni patronae neque si ob negotium faciendum vel non faciendum pecuniam accepisse dicerentur, in factum actione tenentur; en relación con el edicto De calumniaturibus (D.3.6.1 pr., Ulp. 10 ed.); Lenel. EP, p. 106 y ss.; la Jurisprudencia ofrece en diversas sedes una relación de personas a las que es debida reverentia entre las que no aparece el cónyuge; vid. Zanzuchi, p. 251, núm. 8.

que la reverentía sólo es debida por ésta a sus descendinetes. Las personas enumeradas en D.2.8.2.2 constituyen un conjunto heterogéneo individualizado por los vínculos de parentesco o de patronato, similar al que se establece en sede de postulando, como excepción al precepto prohibitivo de pro aliis postulare, por tratarse el postulans de una ignominiosa persona 23, que in integrum restitutus non crit 24:

D.3.1.1.11 (Ulp. 6 ed.): Deinde adicit praetor: "Pro alio ne postulent, praeterquam pro parente, patrono patrona, liberis parentisque patroni patronae": de quibus personis sub titulo de in ius vocando plenius diximus. Item adicit: "liberisve suis, fatre sorore, uxore, socere socru, genere nuru, vitrico noverca, privigno privigna, pupillo pupilla, furioso furiosa".

Aunque con carácter más amplio, el grupo de personas aqui mencionado se asemeja al de D.2.8.2.2; en ambos casos se hace un reenvío, de modo expreso en D.3.1.1.11 e implícito en D.2.8.2.2, a los comentarios a la cláusula edictal de D.2.4.2.1 por lo que se refiere al contenido y alcance de parentes, patronum patronam y liberos parentes patroni patronae. Tanto en D.2.8.2.2 como en D.3.1.1.11 se comprenden los liberi, sin distinción de sexo:

D.2.8.2.3 (Ulp. 5 ed.): Quod ait praetor "liberosve suos", accipiemus et ex feminino sexu descendentes liberos.

lo que debe entenderse con el límite del sexto grado 25 y en rela-

^{23.} Lenel, EP, tit. VI, p. 78; Pugliese, p. 309 y s.; D.3.1.1.8 (Ulp. 6 ed.). Ait praetor: «Qui lege, plebis scito, senatus consulto, edicto, decreto principum nisi pro certis personis postulare prohibentur: hi pro alio, quam pro quo licebit, in iure apud me ne postulent»; quiénes eran estas personas «ignominiosae», se dice en D.3.2.1 (Iuli 1 dig.).

^{24.} D.3.1.1.9 (Ulp. 6 ed.): Deinde adicit praetor: «Qui ex his omnibus. qui supra scripta sunt in integrum restitutus non erit». «Eum qui ex his, qui supra scripta sunt» sic accipe: si fuerit inter eos, qui tertio edicto continentur et nisi pro certis personis postulare prohibentur: ceterum si ex superioribus, difficile in integrum restitutio impetrabitur; se excluyen, pues. las personas mencionadas en D.3.1.1.4/6; LENEL, EP, p. 76.

^{25.} D.2.4.10.9 (Ulp. 5 ed.): Liberos autem secundum Cassium, ut in parentibus, et ultra trinepotem accipimus; D.38.10.7 (Paul., lib. sing. grds.):

ción con el parentesco cognaticio; ello supone que en el concepto de "liberos" entrarían non tantum qui sunt in potestate, sed (et) omnes qui sui iuris sunt, sive virilis sive feminini sexus sunt (ex virilis sexus liberis) exve feminini sexus descendentes (D.50. 16.56.1); en cambio, quedarían excluidos los descendientes por via de adopción, lo mismo que ocurría con los ascendientes (D.2.4.10.8 y h.t.4.7). Siendo la base del tipo de parentesco la cognación, el edicto tomaba en cuenta a los parentes, los cuales podían hacer uso del mismo en beneficio de sus liberi, con independencia de que aquéllos fueran actualmente sui o alieni iuris:

D.2.8.2.3 (Ulp. 5 ed.): ...parentique dabimus hoc beneficium non solum sui iuris, sed etiam si in potestate sit alicuius.

l'arece claro, pues, que el edicto sigue basándose aquí en la cognación: liberi no comprende en este caso a los adoptivi fili,, como, por el contrario, ocurre en otras ocasiones ²⁶, sino que éstos continúan manteniendo aquella cualidad respecto a sus parentes cognaticios, relación a la que se refiere el texto edictal. La frase de D.2.8.2.2. "eumve quem in potestate habebit" debe considerarse una adición justinianea, introducida con la intención de incluir en el precepto edictal a todos los hijos, incluso adoptivos; aquei inciso debe ser rechazado, por tanto, no debido a que es innecesario después de liberos, como afirma Lenel ²⁷, sino porque intro-

Parentes usque ad tritavum apud Romanos proprio vocabulo nominantur: ulteriores aui non habent speciale nomen maiores appellantur: intem liberi usque ad trinepotem: ultra hos posteriores vocantur.

^{26.} Así, D.1.9.10 (Ulp., 34 ed.): Liberos senatorum accipere debemus non tantum senatorum filios, verum omnes, qui geniti ex ipsis exve liberis eorum dicantur, sive naturales sive adoptivi sint liberi senatorum, ex quibur nati dicuntur...; D.37.4.1 pr. (Ulp., 39 ed.) in contra tabulas bonorum possessione liberos accipere debemus sive naturales sive adoptivos...; D.38.6 (Ulp., 44 ed.): liberos autem accipere debemus quos ad contra tabulas bonorum possessionem admittendos diximus, tam naturales quam adoptivos, sed adoptivos hactenus admittinus, si fuerint in potestate: ceterum si sui iuris fuerint, ad bonorum possessionem non invitantur, quia adoptionis iura dissoluta sunt emancipatione; Zanzuchi, p. 259, núm. 1.

^{27.} EP, p. 69, núm. 3; ninguna observación al respecto hizo en EP¹, p. 55; por su genuinidad se pronunció, entre otros, Naber, en Mnemo-

duce a los descendientes por vía de adopción, a quienes no se aludía en el edicto, ni hacía referencia Ulpiano.

No entran tampoco en la cláusula edictal los consanguinei, es decir, fratres et sorores ex codem patre (Ulp. Coll. 16.4.1), o ex eadem matre tantum (D.38.10.6), ya que, a pesar de su relación cognaticia, puede decirse, como en D.37.5.3.1 que liberis tantum et parentibus praetor prospexit, non etiam fratri et sorori. En cambio, se menciona, tanto en D.2.8.2.2 como en D.3.1.1.11, a la uxor, que da paso a los parientes por afinidad, entre los que se cuentan non quae quendam fuerunt, sed praesentes (D.3.1.3.1, Ulp.6 ed.); el ámbito de D.2.8.2.2 es, en este punto, más restringido, en cuanto que queda comprendido sólo la nuera, si bien se interprete el término nurum sin limitación de grados:

D.2.8.2.3, i.f. (Ulp. 5 ed.): ...nurum etiam pronurum et deinceps accipere debemus...

Las personas hasta aquí mencionadas constituyen el contenido de la cláusula edictal que derogaba la prescripción de que el vindex fuera pro rei qualitate locuples:

D.2.6.1 (Paul. 1 ed.): Edicto cavetur ut vindex (D.: fideiussor iudicio sistendi causa datus) pro rei qualitate locuples detur exceptis necesarriis personis: ibi enim qualemcumque accipi iubet: veluti pro parente patrono (D. eod. 2, Call. 1 ed. mon.): item pro patrona liberisye suis vel uxore nuruve...

En relación con todas ellas, el vindex se tendría por idóneo etiam non locuples:

D.2.8.2.4 (Ulp. 5 ed.): Quod ait praetor "qualiscumque vindex (D.: fideiussor) accipiatur": hoc quantum ad facultates, id est etiam non locuples.

syne, 21 (1893), p. 377, núm. 2, considerando que tales palabras se referirían a los descendientes por adopción; esta tesis, evidentemente, no sirve para salvar la genuinidad del inciso eum-babebit, ya que, como observa Zanzuchi, p. 259, núm. 1, liberos podía contener también a los hijos adoptivos (vid. los textos cits., en núm. 26).

Se prescinde, pues, del requisito de la facultas, es decir, de las condiciones económicas del que se presenta como vindex, pero no de la conveniendi facilitas (D.2.8.2. pr.), ya que en otro caso sería totalmente inútil para el demandante la garantía de una persona quae agere non potuit ²⁸. Ahora bien, no basándose el precepto edictal en la reverentia, es necesario determinar a qué se debía la derogación del requisito del vindex locuples respecto a esas personas. Paulo da una respuesta a esa cuestión diciendo sencillamente:

D.2.6.3 (Paul. 4 ed.): quoniam pro locuplete accipitur ²⁰ vindex (D.: fideiussor) in necesariis personis.

Se trataría, pues, de una presunción de eficacia de la garantía del vindex en razón sólo de su conveniendi facilitate; esta presunción de idoneidad del vindex para garantizar al demandante la comparecencia del vocatus, sin entrar en consideración respecto a si aquél podría responder satisfactoriamente (ex suis facultatibus), en caso contrario, lleva a pensar que se trataría de una persona suficientemente capaz de asegurar al demandante la eficacia de la in ius vocatio. En consecuencia, "qualiscumque" no puede referirse, simplemente, a cualquier tercero que se presentara a actuar como vindex, sino a una persona ligada al vocatus por vínculos de parentesco, patronato o afinidad, lo que suministraría al vocans una seguridad moral suficiente de que comparecería el demandado; esta relación del vindex con el vocatus fundamenta, además, satisfactoriamente, la razón de ser del precepto edictal de obligar al demandante a aceptar como válida a una persona así relacionada con el vocatus; la prescripción edictal encaja perfectamente con la idea del vindex como defensor del demandado en la in ius vocatio 30, función que en modo alguno podría ser negada a quien se presentaba en defensa de una persona con la que le unían vínculos de

^{28.} ZANZUCIII, p. 258, núm. 5.

^{29.} Mommsen, D. ad b. 1... sugiere añadir quivis, y Lenel, Paling., II, col. 874, núm. 2, qualiscumque; en contra, Zanzuchi, p. 259, núm. 2.

^{30.} D.2.4.22.1 (Gai. 1, leg. duod. tab.): Qui in ius vocatus est, duobus casibus dimittendus est: si quis eius personam defendet, et si, dum in ius venitur, de re transactum fuerit.

parentesco, patronato o afinidad ³¹; el menosprecio del demandante en relación con el ejercicio por parte del *vindex* de su derecho a actuar en defensa de tales personas no podria, pues, dejar de ser sancionado por el pretor. En definitiva, la excepción concedida en D.2.8.2.2 respecto al *vindex* se presenta paralela a la que se establece en D.3.1.1.11 ³² en relación con la prohibición de *postulare pro alio* las *ignominiosae personae*; este requisito negativo es dispensado en atención a que la *postulatio* se hace para actuar como demandante ³³ en beneficio de personas ligadas a él por vínculos de parentesco, patronato o afinidad; esta misma relación fundamenta la dispensa de que el *vindex* sea *locuples*.

III. RECONSTRUCCION DE LA CLAUSULA EDICTAI. PERTINENTE

La idea de que el vículo de parentesco, patronato o afinidad al que se refiere el texto de D.2.8.2.2 no se daba entre el vocans y el vocatus, sino entre éste y el vindex, fue intuida por Naber 84, pero rechazada por Lenel 35, a quien siguió la generalidad de la doctrina 36. Evidentemente, la lectura de D.2.8.2.2 no permite deducir otra interpretación: tal como aparece el texto en el Digesto, si quis parentem... in ius vocavit, qualiscumque vindex accipiatur muestra una relación entre un demandante (si quis), un demandado (parentem...) y un tercero (qualiscumque vindex). Las observaciones hechas anteriormente nos llevaron ya a la conclusión, de acuerdo con la interpretación de Zanzuchi, de que aquella relación no correspondía a la realidad contemplada en el edicto; recogemos ahora los resultados de Zanzuchi 37 para mostrar cómo sólo esa

^{31.} ZANZUCHI, p. 260.

^{32.} Esta relación es puesta de relieve, acertadamente, por Zanzuchi, página 260.

^{33.} D.3.1.1.2 (Ulp., 6 ed.): Postulare atem est desiderium suum vel amici sui in iure apud eum, qui iurisdictione praeest, exponere: vel alterius desiderio contradicere.

^{34.} L. cit., núm. 27, p. 377.

^{35.} EP, p. 69, núm. 8.

^{36.} Ultimamente, KASER, ZP, p. 166.

^{37.} Expuestos en p. 255 y ss., del estudio cit., en núm. 11.

interpretación explica satisfactoriamente el régimen del precepto edictal, cuyo texto tenía que diferir sustancialmente del que se lee en D.2.8.2.2.

La comparación de D.2.6.1/2 y 3.1.1.77 suministra un primer indicio; en efecto, en D.3.1.1.8 se prohibe al ignominiosus postulare pro alio, principio que se deroga en D.3.1.1.11 cuando la postulatio se hace pro parente, etc.; del mismo modo, en D.2.6.1 se exige como requisito del vindex que sea pro rei qualitate locuples, lo que viene derogado para el caso de que la actuación del vindex sea pro parente, etc.; así, pues, el postulans de D.3.1.1.1! equivaldría al vindex de D.2.6.1, y en ambos casos se trataría de una actuación pro certis (D.3.1.1.8) o necesariis (D.2.6.1) personis 38. Con este punto de vista se explica que en D.2.8.2.3 la excepción a que el vindex sea locuples venga calificada de un beneficium concedido a parenti... non solum sui iuris, sed etiam si in potestate sit alicuius en beneficio de sus liberi. En efecto, si la controversia fuese entre un descendiente (liberos suos) y un ascendiente (parentem) no se ve cómo éste podría resultar beneficiado teniendo que aceptar el vindex non locuples ofrecido por aquél; en cambio, ello se entiende perfectamente considerando que parenti alude al ascendiente que quiere actuar como vindex de uno de sus descendientes; en tal caso, el beneficium dado a parenti sería, lógicamente, el de poder actuar como vindex sin consideración de que fuera o no locuples, ya que pro locuplete accipitur vindex in necessariis personis (D.2.6.3).

El beneficium concedido a parenti se afirma subsistente con independencia de que el parens sea actualmente sui o alieni iuris; esto se debe a que el tipo de parentesco que se toma en cuenta es sólo el cognaticio, que no sufre menoscabo por el hecho de estar actualmente el parens in potestate. Ahora bien, si se tratara de una controversia entre un descendiente in ius vocatus y un ascendiente

^{38.} En D.3.1.1.11 el conjunto viene denominado certae personae, es decir, las establecidas taxativamente en el edicto, lo que en D.2.6.1 se expresa con el término necessariis, porque aquí se comprenden exclusivamente las relaciones con el vindex por patronato, parentesco o afinidad; necessarius es equivalente aquí a propinquus; vid. VIR, s. v. necessarius y Handle-xikon, p. 339, ead, v., 2.

vocans, no tendría sentido decir que éste debía aceptar qualiscumque vindex ofrecido por aquél, y todo esto a título de beneficium; por el contrario, considerando al parens como vindex respecto a liberos suos, lo que Ulpiano afirma, siguiendo a Pomponio, es la posibilidad de que el parens se constituya vindex de sus descendientes, incluso si es alieni iuris, debido a que no se exige que sea locuples; por esta misma razón, continúa diciendo Ulpiano.:

D.2.8.2.3. i.f. (Ulp. 5 ed.): ...et filius vindex (D.: fideiussor) pro patre fieri potest, etiam si in alterius potestate sit.

Se trata, justamente, de la hipótesis inversa, es decir, que quien actúe como vindex sea el filius en beneficio de su padre ³⁹. Todo ello confirma el sentido dado a D. 2.6.1, en donde se trata de la intervención de un vindex en favor (pro) de parente, patrono, patrona, liberisve suis...; este suis no puede referirse a pro liberis actoris, sino a los parentes respecto a los liberi sui; la forma "liberosve suos" de D.2.8.2.2 no puede tener otro significado, lo que postula la consideración de este texto como sustancialmente alterado.

Respecto a la uxor 40, resulta clara la ausencia de mención del marido, que sería lógica si se tratara de posibles controversias entre ambos; en efecto, dice Paulo (D.47.10.2, 50 ed.): defendi uxores a viris, non viros ab uxores, aequum est; por tanto, del mismo modo que en D.3.1.1.11 no se menciona al maritus, porque éste era idóneo para postulare pro uxore, y no viceversa, tampoco en D.2.8.2.2 se piensa en que la uxor pueda actuar como vindex del marido, sino éste pro uxore 41. Todavía es necesario poner de re-

^{39.} La conveniendi facilitas, en caso del pater o filius in potestate alicuius. quedaría salvada por la posibilidad de que la actio in factum de D.2.8.2.5 se diera contra el padre, en virtud del carácter delictual de esta acción; vid. Pugliese, p. 391. El eumve quem in potestate habebit no puede considerarse auténtico ni siquiera con el punto de vista de una controversia entre el filius familias y un tercero, ya que aquél entra perfectamente dentro de los liberi; la conjetura de Cuiacio de que el texto se refiera a eamve quam in potestate habebit no parece tampoco probable a Zanzuchi.

^{40.} Se trata de mujeres casadas sine manu, puesto que las in manu entra ban dentro de los liberi (liberorum loco); Vid. Zanzuchi, p. 259 n.1 i. f.

lieve, en apoyo de la hipótesis aqui acogida, algunas particularidades de carácter formal; así, la expresión quatiscumque vindex y la forma pasiva accipiatur, son perfectamente correctas entendiendo el "si quis", con que comienza la cláusula edictal, en relación con el vindex, en tanto que si el quis representase al demandante que debe aceptar el videx (si quis... in ius vocabit) la forma correcta sería qualemcumque vindicem accipiat; por otra parte, el carácter espontáneo son que se presenta este vindex explica que las fuentes no hablen de vindicem dare ni de vindex datus, expresiones propias de una relación en la que el demandado ofrece un vindex al demandante; como el beneficium edictal se da al vindex, se habla de vindex fieri posse (D.2.8.2.3.).

Las razones hasta aquí apuntadas conducen decididamente al abandono de la tradicional reconstrucción de la clausula edictal de D.2.8.2.2 y a adoptar la propuesta por Zanzuchi, en la que se prescinde de la referencia a "in ius vocabit", pues esta interpolación elimina la conexión del "si quis" inicial con el vindex; el tenor del texto debía de ser el siguiente:

SI QUIS PARENTEM, PATRONUM PATRONAM, LIBEROS AUT PARENTES PATRONI PATRONAE, LIBEROSVE SUOS, UXOREM NURUMVE IN IUS VOCATUS VINDICABIT, QUALISCUMQUE SIT, UT VINDEX ACIPIATUR 42.

IV. SANCION DEL INCUMPLIMIENTO

La negativa a aceptar como idónea para actuar como vindex a una de las personas antes mencionadas, era sancionada por el pretor mediante una actio in factum, de la que da noticia Calístrato:

^{41.} Limitaciones semejantes se encuentran en otros supuestos; Zanzuciit, p. 261. n. 4.

^{42.} Se suprime el inciso adicional justinianeo «eumve quem in potestate habebit»; entre vindicere, vindicare y defendere preferimos, con ZANDUCHI, vindicare, término usado por Cicerón (De inv., II, 161) y que indicaría aquí la actuación del vindex como una vindicatio.

D.2.6.2 (Call. 1 ed. mon.): ...et in eum, qui non acceperit, cum sciret eam necessitudinem personarum (quinquaginta aureorum) competit.

El titular de esta actio in factum sería el vindex rechazado, pues a él se le concedía el beneficio de actuar como vindex etiam non locuples; de todas formas, el ilícito comportamiento del vocans daría al vocatus la posibilidad de interponer una exceptio contra la actio in factum que el demandante podría ejercitar como sanción de su desobediencia a la in ius vocatio; el menosprecio del vindex por parte del vocans, no sólo entrañaba una conducta contra edictum, sino también una privación de actuar en defensa de sus propinqui; por ello, el vindex, incluso non locuples, probablemente estaría legitimado para el ejercicio de la actio iniuriarum, quizá en concurrencia con el propio vocatus 43. Lo mismo que en la actio in factum de D.2.4.2, el vocatus sólo podría pretender su ejercicio si obedecía, a pesar de todo, la in ius vocatio, pero la negativa a acudir no se vería sancionada por la correspondiente actio in factum, porque el vocans se había comportado incorrectamente al negarse a aceptar, contraviniendo el edicto, un vindex que según el mismo era idóneo.

La frase cum sciret cam necessitudinem personarum muestra la exigencia de dolo, que debía concurrir en la negativa del vocatus a aceptar el vindex. Este elemento apoya, una vez más, la idea de que el vínculo de necessitudo (parentesco, patronato, matrimonio), debía de darse entre el demandado y el vindex 44; en efecto, si ese vínculo existiera entre el actor y el demandado, no tiene sentido pensar que pudiera el demandante desconocerlo. Respecto a parentem, patronum patronam, liberos parentes patroni patronae, el demandante tenía que estar en conocimiento de su relación con el vocatus, puesto que para citarlo tenía que haber solicitado la autorización pretoria; es cierto que podía surgir una controversia en torno a la existencia o no del vínculo de parentesco o patronato, alegada por el vocatus, pero entonces debería de resol-

^{43.} Por anlaogía con D.2.8.5.1 en donde se prevé la actio in factum en favor del vocatus y del vindex locuples.

^{44.} ZANZUCHI. p. 257.

verse ante el pretor, por lo que ni siquiera en este caso es imaginable que en un momento posterior pudiera plantearse el desconocimiento de la necessitudo personarum 45; es evidente, por último, que no puede concebirse la ignorancia de una relación de carácter matrimonial. Todo ello es, en cambio, perfectamente comprensible si el demandante es ajeno a esos vínculos que existen entre el demandado y el que se presenta como vindex.

El doloso comportamiento requerido puede darse, ante todo, si el demandante conoce, en efecto, la necessitudo personarum; con todo, también debe estimarse dolosa la conducta del vocans cuando, desconociendo aquel vínculo, no accede a un examen extraprocesal o ante el pretor de esa cuestión. En cualquier caso, una concurrencia entre la actio in factum de D.2.4.2.2 y la de D.2.6.2 no es posible 46, porque los supuestos de hecho son del todo diversos y diferentes las personas afectadas. La condemnatio se refería, como en la de D.2.4.2.2 a una multa preestablecida 47, que tal vez podría ser remitida por el pretor en ciertos casos 48. El texto de la fórmula de esta actio in factum había sido reconstruido por Rudorff del siguiente modo 49:

S.p.N^mN^m, cum in hoc anno permissu illius praetoris A^mM^m patronum in ius vocasset, vindicem ab A^oA^o datum scientem

^{45.} ZANZUCHI, cita a este propósito (p. 258 n. 1) el siguiente texto: D.7.16.37: si filium tuum liberum generum vendidisti, qui tam proxima necessitudine coniunctis condicionis ignorantiam simulare non potest, utrisque sociis criminis accusator deest.

^{46.} Así lo creyó, en cambio, Lenel, EP, p. 71, al negar la hipótesis de Rudorff de que la pena de la actio in factum se referiría sólo al supuesto de que el pretor hubiese permitido la in ius vocatio; en realidad, según la interpretación que hemos adoptado, la actio in factum se referiría, en efecto, a la in ius vocatio en general, como cree Lenel, pero debido a que en ella el demandante no sería el proximus del vocatus, sino éste del vindex.

^{47.} Conjeturas en torno a su importe en Lenel, EP., p. 69.

^{48.} Al igual que en D.2.4.12: desistimiento de la acción principal; no haber acudido el *vocatus* a la citación o haber aceptado la negativa del *vocans* a adoptar como *vindex* al *propinquus*. Lo mismo que en la *actio in factum* de D.2.4.2.2, la corrección procesal del *vocatus* era un presupuesto necesario para ejercitar con éxito la acción.

^{49.} EP, p. 37; criticada por LENEL, EP, p. 71

non accepisse, recuperatores, N^mN^m AoAo sestertium X milia condemnate, si non paret absolvite.

Ante todo, Lenel rechaza la mención de la exceptio annalis, que no aparece en el texto que Gavo reproduce en I.4.46, en relación con la actio in factum contra el que ha efectuado la in ius vocatio sine venia edicti 50; la exceptio annalis podría venir acogida, efectivamente, en la frase introductoria que precedía al anuncio de las cuatro acciones in factum de la primera parte del título De in ius vocando 51. La referencia a permissu illius practoris está fuera de lugar, según la reconstrucción que hemos adoptado, va que la relación de parentesco, patronato o afinidad se da entre el vindex y el vocatus, por lo que no se plantearía la cuestión de la venia edicti; vindicem datum non accepisse tampoco puede admitirse, porque el vindex se presenta voluntariamente y no es, en rigor, datus por el demandado; además, añade Lenel, no puede haber vindex datus cuando no es acceptus. El término scientem es tomado por Rudorff de D.2.6.2 (cum sciret cam neccessitudinem personarum), texto que no reproduce literalmente el edicto, sino que lo comenta, probablemente en relación con el dolo. Esta circunstancia no aparecía en la fórmula de D.2.4.2.2 porque en ese caso el conocimiento de la relación de parentesco o de patronato sería normal; no así en esta actio in factum, por lo que no siempre el rechazo del tercero que se presentaba como vindex podría ser doloso, por ejemplo, si parecía encubrir intenciones fraudulentas, facilitando la huída al vocatus, sin que el vocans pudiera obtener después ninguna satisfacción de un vindex non locuples. De no exigirse el dolo, el demandado se vería obligado a aceptar como vindex, metu poenae, a cualquier tercero que se presentara alegando ser propinquus del vocatus. El mavor motivo de invalidez de la fórmula de Rudorff radica, sin embargo, en el hecho de que son el vocatus y el vocans los considerados propinqui y no aquél y el vindex.

^{50.} Reconstruida y analizada en el segundo de nuestros estudios anunciados supra n. 6.

^{51.} Lenel, EP, p. 69; la actio in factum de D.2.4.2.2 era, en efecto, anual: D.2.4.24.

A tenor de la reconstrucción de la cláusula edictal antes reproducida, podemos ofrecer como hipótesis el siguiente texto:

RECUPERATORES SUNTO. SI PARET N^mN^m A°A° CONTRA EDICTUM ILLIUS PRAETORIS DOLO MALO UT VINDICEM NON ACCEPISSE, RECUPERATORES, N^mN^m A°A° X M CONDEMNATE, SI NON PARET ABSOLVITE.

La expresión "contra edictum illius practoris" comprende aqui la constatación del hecho de la relación de parentesco, patronato o afinidad entre el vindex y el vocatus, del mismo modo que en la fórmula de la actio in factum de D.2.4.2.2 se encerraba en aquella frase la in ius vocatio sine venia edicti.

Una fórmula así concebida permite pensar en la posibilidad de que no se diera sólo en el supuesto de negativa del demandado a aceptar cualquier vindex, es decir, ctiam non locupics, en caso de ser propinquus vocati, sino también por el vindex pro rei qualitate evidentissime locuples, o adprobatus. Tanto este vindex ordinario como el propinquus han sido rechazados "contra edictum illius praetoris" y ambos dolo malo por lo que, en principio, los dos resultarán posibles titulares de la actio in factum, de la que Calístrato da noticia sólo en relación con el segundo en D.2.6.2, y al primero atribuye Gayo en D.2.8.5.1 la actio iniuriarum, que bien puede estimarse concurrente con la actio in factum en beneficio del vindex rechazado contra edictum. Se trata, con todo, de una simple conjetura, carácter que, por lo demás, presentan necesariamente muchos otros aspectos del título De in ius vocando.

Alejandrino Fernández Barreiro Universidad de Santiago